REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00680-00
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TU RECOBRO S. A. S.
ACCIONADA: COOMEVA E. P. S.

1º PETICION

La sociedad **TU RECOBRO S. A. S.**, por intermedio de su representante Legal, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele a **COOMEVA E. P. S.,** dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado el dieciocho (18) de Junio de 2021.

2º HECHOS

Indica la tutelante, a través de su apoderado, que en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre la sociedad ALIANZAS TEMPORALES **S. A.** como Contratante y la sociedad **TU RECOBRO S.A.S. como** Contratista y el mandato (poder) debidamente otorgado por la primera de las nombradas, la sociedad **TU RECOBRO S.A.S.** tiene la facultad de efectuar a favor de la sociedad **REDES HUMANAS S. A.**, las acciones pertinentes que permitan realizar la gestión de recobro de las prestaciones económicas ante la Entidad Promotora de Salud **COOMEVA EPS.**, a favor de la sociedad **REDES HUMANAS S.A.**

Refiere que el contrato celebrado entre **TU RECOBRO S. A. S.** y la empresa **REDES HUMANAS S. A.,** se efectuó como consecuencia del desequilibrio económico y financiero generado por el no pago por parte de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, respecto de las prestaciones económicas (incapacidades y licencias) generadas por las mismas EPS, a cada uno de los trabajadores de la sociedad **REDES HUMANAS S. A.**

Menciona que dando cumplimiento a lo establecido en el contrato de prestación de servicio celebrado entre la sociedad **REDES HUMANAS S.**

A. (Contratista), y el mandato (poder) debidamente otorgado por ésta, la sociedad **TU RECOBRO S. A. S.**, haciendo uso del derecho fundamental de petición regulado por la Ley 1755 de 2015, elevó Derecho de Petición ante la Entidad Promotora de Salud **COOMEVA E. P. S.**, el cual fue debidamente radicado el 18 de Junio de 2021 y que a la fecha han trascurrido más de treinta (30) días sin obtener una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado a la Entidad Promotora de Salud **COOMEVA E. P. S.,** vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la sociedad **TU RECOBRO S. A. S.**

Informa que al verificar el contenido de la Ley 100 de 1993, se encontró que en el artículo 206 y 207, el legislador de forma expresa manifiesta que la declaración de incapacidades por enfermedad general o licencias a favor de los cotizantes, deberán ser reconocidas por el régimen contributivo a través de las E. P. S.

Dice que el Estado, en aras de garantizarle a los trabajadores y su núcleo familiar el mínimo vital, mediante el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, trasladó a los empleadores la carga de asumir el pago de las incapacidades y licencias a los trabajadores mientras se efectúa el recobro de los pagos efectuados a las E. P. S., de conformidad con los términos establecidos en el Decreto 4023 de 2011 y 780 de 2016.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 20 de Septiembre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La demandada en su derecho de defensa indicó que revisada la actuación pertinente se pidió concepto del área de prestaciones económicas Coomeva E. P. S. quien indicó que se validó en el sistema y se evidenció que el Derecho de petición elevado por el accionante el día 18 de Junio de 2021, se encuentra radicado en el sistema de recepción y solución de casos -ATENTOS- bajo el consecutivo 5172291, el cual cuenta con respuesta clara y de fondo emitida y notificada al correo electrónico suministrado por el peticionario el día 21 de Septiembre de 2021.

Aduce que el derecho de petición no implica respuesta favorable a la solicitud presentada y que así ha sido clara la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional (Sentencia T-180 del 2001) M.P. Alejandro Martínez Caballero), en cuanto a que el Derecho de Petición no implica que deba

darse una respuesta favorable a la solicitud, sino la respuesta a las inquietudes planteadas.

Refiere que ésta Corporación ha indicado que, si bien frente al derecho de petición debe haber una respuesta de fondo y oportuna para el peticionario, esto no implica que la entidad deba dar una respuesta favorable de acuerdo con lo pedido. Si lo que pretende el solicitante es que la administración ejecute una acción determinada o dirija su comportamiento en determinada dirección, podrá acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa interponiendo una acción de cumplimiento o una acción contractual. Así la entidad sea la competente para llevar a cabo lo consignado en la solicitud, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para exigir su cumplimiento.

Precisa que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular.

Informa que han desplegado todas las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a los derechos fundamentales del accionante y al principio de legalidad, solicitando DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción, toda vez que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y dado que se presenta hecho superado por carencia actual de objeto, ello teniendo en cuenta que la pretensión de la accionante fue materializada.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la

administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene a COOMEVA E. P. S., dar una respuesta completa, clara y de fondo respecto a la solicitud elevada el día 18 de Junio de 2021.

Referente al Derecho de Petición, se pronunció nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, con ponencia del H. Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, al indicar:

"**3. El derecho de petición**

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

> "a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación

material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) (…)

9)La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En este orden de ideas, de las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que si bien la entutelada COOMEVA E. P. S., emitió respuesta al derecho de petición elevado por la sociedad demandante, está respuesta no se encuentra dirigida a TU RECOBRO S. A. S., que fue la sociedad que elevó el derecho de petición ante la entutelada, sino a la sociedad REDES HUMANAS S. A., razón por la que se accederá al amparo tutelar invocado, ordenándosele a la entutelada COOMEVA E. P. S., para que, si aún no lo ha hecho, en el término de dos días, contados a partir del recibido de la notificación pertinente, proceda a enviar respuesta por el medio más expedito, de la respuesta dada al derecho de petición elevado el día 18 de Junio de 2021 por TU RECOBRO S. A. S., de todo lo cual deberá informar a este Despacho Judicial oportunamente.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C**.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **TU RECOBRO S. A. S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR a COOMEVA E. P. S., para que, si aún no lo han hecho, en el TÉRMINO DE DOS (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan a notificar a la sociedad tutelante la respuesta dada al derecho de petición elevado por ésta el día 18 de Junio de 2021, de todo lo cual deberán informar a este Despacho Judicial oportunamente.

TERCERO: Relievase a la accionada, que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la

presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CUMPLASE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez